

AUTO N. 04205
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de verificar las condiciones ambientales en materia de vertimientos, y atender el radicado No. 2016ER23147 del 05/02/2016 y el Memorando No. 2016IE71179 del 04/05/2016, a través del cual se remiten los informes de caracterización de sus vertimientos de acuerdo con el Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital, realizó visita técnica de control y vigilancia el día 12/07/2016, en el predio ubicado en la Avenida Calle 56 A Sur No. 28-16 (AAA0015SHJZ) de esta ciudad, encontrando en operación a la señora **MARITZA BEL SARMIENTO BAEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.917.055, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **AUTOLAVADO FM - ANTES AUTOLAVADO SAN VICENTE**, quien desarrolla actividades de lavado de vehículos automotores, generando vertimientos de aguas residuales no domésticas al sistema de alcantarillado público.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 11153 del 28 de agosto del 2018 (2018IE199625)**, en donde se registró un presunto incumplimiento en materia de manejo, tratamiento y disposición final de vertimientos, el cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

(...)

1. OBJETIVO

Evaluar los radicados relacionados en el encabezado, mediante el cual se remiten los resultados de la caracterización de las aguas residuales no domésticas generadas por el establecimiento AUTO LAVADO SAN VICENTE, ahora denominado AUTOLAVADO FM, ubicado en la CL 56 A sur No. 28 – 16 en la localidad de Tunjuelito, realizada por el laboratorio Antek S.A. en el marco del contrato 1355 de 2015 “Fase XIII del programa de monitoreo de afluentes y efluentes en Bogotá”. Así mismo acatar las obligaciones del Comité de Verificación de Cumplimiento del fallo de la Sentencia del Río Bogotá, con expediente No. AP-25000-23-27-000-2001-90479-01, del 28 de marzo de 2014, decidida por el Consejo de Estado, en la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera.

(...)

4.1.3 Análisis de la caracterización (Cumplimiento normativo)

Datos de la caracterización	Origen de la Caracterización	<i>Fase XIII del programa de monitoreo de afluentes y efluentes en el Bogotá</i>
	Fecha de la Caracterización	<i>08/10/2015</i>
	Laboratorio Responsable del Muestreo	<i>ANTEK S. A</i>
	Laboratorio(s) Subcontratado(s) Para el Análisis de Parámetros	<i>Ninguno</i>
	Parámetro(s) Subcontratado(s)	<i>Ninguno</i>
	Horario del Muestreo	<i>13:00 - 14:00</i>
	Duración del Muestreo	<i>---</i>
	Intervalo de toma de toma de muestras	<i>---</i>
	Tipo de Muestreo	<i>Puntual</i>
Datos de la Descarga	Punto de Descarga	<i>1</i>
	Lugar de Toma de Muestras	<i>Caja Externa</i>
	Origen de la Descarga	<i>Lavado de Vehículos automotores</i>
	Tipo de Descarga	<i>Agua Residual No Domestica ARND</i>
	Tiempo de Descarga (h/día)	<i>24</i>
	No. De Días que Realiza la Descarga (Días/Semana)	<i>30</i>
Datos de la fuente receptora	Nombre de la fuente receptora	<i>Alcantarillado Calle 56 A Sur</i>
Evaluación del Caudal Vertido	Caudal Promedio Aforado (L/seg)	<i>0,060</i>
	Caudal máximo vertido (L/seg)	<i>0,06</i>

Teniendo en cuenta que la caracterización de los vertimientos no domésticos de la fase XIII del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en Bogotá realizados al establecimiento AUTO LAVADO SAN VICENTE, ahora denominado AUTOLAVADO FM, fue efectuada el día 08 de octubre de 2015, se comparan los valores obtenidos en el informe de laboratorio con los valores máximos permisibles establecidos en la Resolución SDA No. 3957 de 2009, dado que a la fecha de la toma aún no estaban en vigencia los valores indicados en la Resolución MADS 631 de 2015.

*** Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la tabla A de la Resolución 3957 de 2009.**

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Hidrocarburos Totales	mg/l	6,23	20	Cumple
Compuestos Fenólicos	mg/l	0,35	0,2	No Cumple

*** Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la tabla B de la Resolución 3957 de 2009.**

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
DBO ₅	mg/l	85	800	Cumple
DQO	mg/l	142	1,500	Cumple
Grasas y Aceites	mg/l	4,56	100	Cumple
pH	Unidades	7,65	5,0 – 9,0	Cumple
Sólidos Sedimentables	ml/L	< 0,1	2	Cumple
Sólidos Suspendedos Totales	mg/l	259	600	Cumple
Temperatura	°C	19,1	30	Cumple
Tensoactivos (SAAM)	mg/l	2,99	10	Cumple

• **Cálculo de la carga contaminante diaria (Artículo 4 y 29, Resolución 3957/09).**

Parámetro	Carga contaminante (kg/día)	Parámetro	Carga contaminante (kg/día)
Aceites y grasas	0,10	Fenoles	0,007
Hidrocarburos Totales	0,14	SAAM	5,90
DBO ₅	1,93	SST	0,068
DQO	3,23		

*Tiempo de duración de la descarga promedio 24 h/día

El laboratorio ANTEK, quien realizó el muestreo y el análisis de los parámetros, a la fecha de la caracterización, contaba con Resolución 0258 el 2015 IDEAM. Lo anterior fue verificado en el listado de laboratorios acreditados de la página del IDEAM.

Una vez evaluados los resultados presentados del análisis de la muestra tomada y analizada el día 25/01/2016 por el laboratorio ANTEK S.A, se encontró que el usuario NO da cumplimiento con la 3957 de 2009, (resolución que se encontraba vigente al momento de realizarse la caracterización), debido a que el

parámetro correspondiente a Compuestos fenólicos, se encuentra por encima de los valores máximos permisibles establecidos dicha resolución.

4.1.4 CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

REQUERIMIENTO 2015EE204695 DEL 20/10/2015		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
Tramitar el Registro de Vertimientos, teniendo en cuenta que el Artículo 05 de la Resolución 3957 de 2009	En el sistema de información FOREST y bases de datos disponibles en la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo se encontró que con el oficio 2016EE197595 se informó que el establecimiento quedó formalmente inscrito bajo el consecutivo de vertimientos No. 00676 del 09/11/2016.	Cumple
Tramitar el Permiso de Vertimientos con la información requerida en el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015	En el sistema de información FOREST y bases de datos disponibles en la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo no reposa información que corrobore el cumplimiento a lo establecido.	No Cumple

5. CONCLUSIONES

EN MATERIA DE VERTIMIENTOS
<p>El usuario, MARITZA BEL SARMIENTO BAEZ, propietaria del establecimiento AUTOLAVADO FM, ubicado en el predio con nomenclatura Calle 56 A Sur No. 28-16 (CHIP AAA0015SHJZ) genera aguas residuales no domésticas provenientes de las operaciones de lavado de vehículos automotores. Las aguas residuales generadas son tratadas en operaciones de cribado, coagulación y sedimentación antes de ser descargadas a la red de alcantarillado público.</p> <p>El usuario es objeto del trámite de Registro de Vertimientos en cumplimiento de la Resolución 3957 de 2009 y el Concepto Jurídico 133 de 2010. Revisados los antecedentes en el sistema Forest de la Entidad, se verificó que el usuario cuenta con el respectivo Registro de Vertimientos con consecutivo 00676 del 09/11/2016.</p> <p>Por otra parte, el usuario al realizar vertimientos no domésticos con sustancias de interés sanitario (Hidrocarburos, Fenoles), es sujeto a permiso de vertimientos, teniendo en cuenta que el Decreto 1076 de 2015 en el Capítulo 3 "Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos", sección 5 "De la obtención de los permisos de vertimientos y planes de cumplimiento" establece:</p> <p style="padding-left: 40px;">"Artículo 2.2.3.3.5.1. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos. (Antes artículo 41 del Decreto 3930 de 2010)".</p> <p>Que es necesario hacer la aclaración de la actual suspensión del párrafo 1° del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, el cual señala que "se exceptúan del permiso de vertimiento los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público", lo anterior teniendo en cuenta que mediante</p>

EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

el Auto 567 con fecha 13 de octubre de 2011, el Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera admitió la demanda de nulidad interpuesta por el Distrito Capital de Bogotá en contra del Parágrafo 1 del Artículo 41 Decreto 3930 de 2010 y que de acuerdo al Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011 de la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría se concluyó lo siguiente:

*"... la Secretaría Distrital de Ambiente como Autoridad Ambiental dentro del Distrito Capital cuenta con la competencia para exigir el respectivo permiso de vertimientos a quienes generen descargas de interés sanitario a las fuentes hídricas y al suelo y mientras se mantenga la provisionalidad de la suspensión que hace referencia el Auto 567 del 13 de octubre de 2011, **también deberá exigirlo a quienes descarguen dentro de un sistema de alcantarillado público...**"*

Que dicho lo anterior, y dada la excepción contemplada en el numeral 3 del artículo 3.1.1.1, de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 de 2015, el referido parágrafo del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, aún no ha sido objeto de derogatoria por parte del precitado Decreto, toda vez que aquel, se encuentra suspendido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

*"**Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral.** - Este decreto regula integralmente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art.3° de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas las disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre las mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:*

(...)

3) Igualmente, quedan excluidas de esta derogatoria las normas de naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha de expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica.

(...)"

Por lo anterior se concluye que el usuario incumple la normatividad ambiental, al estar operando y generando vertimientos de aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario, sin haber obtenido el respectivo permiso de vertimientos conforme a lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 (antes Decreto 3930 de 2010).

De acuerdo a la revisión de la caracterización del establecimiento **AUTOLAVADO FM**, en el marco del contrato 1355 de 2015 fase XIII del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en Bogotá, realizado por el laboratorio ambiental ANTEK S.A, se concluye que el usuario **INCUMPLIÓ** el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 (norma vigente a la fecha de los hechos), al exceder el parámetro de Compuestos fenólicos en un **75%**.

El laboratorio ANTEK S.A, responsable del muestreo y análisis, se encuentra acreditado por el IDEAM, lo anterior se verificó en la publicación de la página web www.ideam.gov.co, igualmente se comprobó que

EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

todos los análisis y la toma de muestras se encuentran cubiertos por las respectivas resoluciones de acreditación.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

(...) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques

Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009 señala en su artículo 3° que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. De igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(…) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales (…)*”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, consagra en su artículo 3° que:

“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual:

“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”

Adicionalmente, en relación con el principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto *“Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”*, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Que, así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Que, así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico No. 11153 del 28 de agosto del 2018 (2018IE199625)**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental. Por esta razón esta Dirección procede a individualizar la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos, cuyas normas obedecen a las siguientes:

En materia de vertimientos:

Resolución No. 3957 del 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital".

"(...)

Artículo 9º. Permiso de vertimiento. Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberán realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente.

a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas líquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.

b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas líquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario.

(...)

Artículo 14º. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

a) Aguas residuales domésticas.

b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

TABLA A

Parámetro	Unidades	Valor
Compuestos Fenólicos	mg/L	0,2

(...)"

Conforme a lo anterior, es necesario aclarar que actualmente la Resolución 631 de 2015, emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público; sin embargo en la aplicación de los principios ambientales referidos en el acápite de consideraciones jurídicas de la presente actuación, Compuestos Fenólicos, acogiendo el valor de referencia en la tabla A del artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009, mediante la cual se establece la norma técnica, para control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital.

Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

*“(…) **ARTICULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos (…).”*

Sobre el particular se debe aclarar que la ley 1955 de 2019 en su artículo 13 estableció:

*“**REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO.** Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo”.*

Que la anterior Ley fue Publicada en el diario oficial el día 25 de mayo de 2019, entrando a regir el día 27 de mayo de 2019.

Que la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría, emitió la circular Directiva 00001 la cual establece:

“El PND expedido mediante la Ley 1955 de 2019, tiene plena vigencia y sus efectos empezaron a regir desde el día 27 de mayo del año 2019, siendo el día siguiente hábil a su publicación el Diario Oficial No. 50964 del 25 de mayo del mismo año (Artículo 65 en consonancia con el 87 del CPACA).

- *Si bien existe un conflicto normativo entre una resolución de la SDA (Resolución 3957 de 2009) y el Plan Nacional de Desarrollo. Ley 1955 de 2019, la jerarquía normativa supone la sujeción de cierto rango de normas frente a otras, de lo que se deduce que la resolución debe sujetarse a lo dispuesto por la ley, que en este caso, se trata de una ley orgánica, de superior categoría inclusive entre las propias leyes (Sentencia C037/2000).*
- *Como consecuencia de lo anterior, **a partir del 27 de mayo de 2019 se ha presentado una derogatoria tácita de los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009, no siendo exigible por parte de la Secretaría desde la fecha en mención el permiso de vertimientos al alcantarillado.***

(…)” Negrilla fuera del texto.

Que desde el 27 de mayo del año 2019 no se requiere permiso para efectuar vertimientos al alcantarillado público para las condiciones señaladas en el Artículo 9 de la Resolución 3957 de 2009, por la derogatoria tácita que de esta disposición realizó la Ley 1955 de 2019.

No obstante lo anterior, antes del 27 de mayo de 2019, era obligatorio para los generadores de vertimientos de agua residual industrial y no domésticos que contenga una o más sustancias de interés sanitario, que efectúen la descarga a la red de alcantarillado público del Distrito Capital, realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

Así las cosas, y como quiera que, para antes del 27 de mayo de 2019, exactamente para el 2015, la red de alcantarillado exterior de la Avenida calle 57 R Sur, no contaba con permiso de vertimientos, según la fecha del requerimiento mediante el radicado 2015EE204695 del 20 de octubre de 2015, la señora **MARITZA BEL SARMIENTO BAEZ**, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **AUTOLAVADO FM - ANTES AUTOLAVADO SAN VICENTE**, debió tramitar y obtener el permiso de vertimientos, se establece así el mérito y pertinencia de disponer el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar las omisiones constitutivas de la presunta infracción a esta norma ambiental.

(...)"

Que, así las cosas, y conforme se indica en el presente concepto, esta Entidad evidenció que la señora **MARITZA BEL SARMIENTO BAEZ**, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **AUTOLAVADO FM - ANTES AUTOLAVADO SAN VICENTE**, quien desarrolla actividades de beneficio de lavado de vehículos automotores, en el predio ubicado en la Avenida Calle 56 A Sur No. 28-16 (AAA0015SHJZ) de esta ciudad, presuntamente infringió la normatividad ambiental con las siguientes acciones u omisiones:

según la Resolución 3957 de 2009

- **Compuestos Fenólicos** obtuvo un valor de 0,35 mg/L, siendo el límite máximo permisible 0,2 mg/L.

Según la Resolución No. 1076 de 2015

- Por no solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos ante la Entidad competente.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, en consideración de lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **MARITZA BEL SARMIENTO BAEZ**, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **AUTOLAVADO FM - ANTES AUTOLAVADO SAN VICENTE**, quien desarrolla actividades de beneficio de lavado de vehículos automotores, en el predio ubicado en la Avenida Calle 56 A Sur No. 28-16 (AAA0015SHJZ) de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados conceptos técnicos.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, conforme al artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la señora **MARITZA BEL SARMIENTO BAEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.917.055, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **AUTOLAVADO FM - ANTES AUTOLAVADO SAN VICENTE**, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción a las normas ambientales.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **MARITZA BEL SARMIENTO BAEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.917.055, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **AUTOLAVADO FM - ANTES AUTOLAVADO SAN VICENTE**, en la calle 74 A Sur No. 66 - 55 de esta ciudad, y al correo electrónico secpaloma@hotmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación, se hará entrega a la señora **MARITZA BEL SARMIENTO BAEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.917.055, de una copia simple (digital y/o físico) del **Concepto Técnico No. 11153 del 28 de agosto del 2018 (2018IE199625)**, fundamento técnico del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO: El expediente **SDA-08-2023-1739**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar la presente providencia en el Boletín Legal Ambiental o el que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de julio del año 2023

